

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 33-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2013-00052-00	GREGORIO ANTONIO ALVAREZ DE LA HOZ	NACION-MINSTRANSPORTE – INVIAS – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – Y OTROS	REPARACION DIRECTA	21/05/2021	FÍJESE EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 10:30 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2014-00097-00	EILEEN ASTRID DIAZ CONTRERAS Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	21/05/2021	FÍJESE EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 900 A.M, COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00092-00	JULIO OJITO PALMA	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	EJECUTIVO	21/05/2021	OFICIAR A LA SEÑORA JUEZ COORDINADORA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, ASÍ COMO AL SEÑOR COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL Y Poner en conocimiento del señor apoderado del ejecutante, la respuesta calendada 18 de febrero del presente año, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla y visible en el archivo 13 del expediente digital.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2017-00192-00	MAYURIS PAYARES REGUILLO Y OTROS	MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO	REPARACION DIRECTA	21/05/2021	REQUERIR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD ATLÁNTICO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES ALLEGUE COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL INMUEBLE DISTINGUIDO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 040-357549, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-000213-00	FABIAN ENRIQUE NARVAEZ PÉREZ Y OTROS.	MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ÉMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE E.P.S, CAJACOPI, LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL OINSMED	REPARACION DIRECTA	21/05/2021	OFICIASE A LA PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DELEGADA PARA QUE ALLEGUE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° 75807 DEL 26 DE MAYO DE 2017, DONDE FUNGE COMO CONVOCANTE FABIÁN ENRIQUE NARVAEZ PÉREZ Y OTROS CONTRA ÉL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR E.P.S. CAJACOPI, LA MISERICORDIA CLÍNICA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S., HERNANDO JOSÉ CABALLERO MUÑOZ, DOLONGE PERTU.Z CONRADO Y HUGO ALBERTO MANGA MUÑOZ, EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00018-00	YEISON GUAUTA TORREALBA y otros	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALPOLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	FÍJESE EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 900 A.M, PARA RECEPCIONAR LOS TESTIMONIOS DE ANA MARIA PEDRAZA GUEVARA, IDENTIFICADA CON CC. NO. 40.185.771, LUZ MARIA PALOMO, IDENTIFICADA CON CC.. NO.38.280.650, - ANDREA ZULEY CORTES SANCHEZ IDENTIFICADA CON CC. NO. 30.081.258, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00132-00	EDUARDO FIDEL ORTEGA OSORIO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL - INPEC	REPARACION DIRECTA	21/05/2021	<p>PRIMERO: Fíjese el día 4 de noviembre de 2021, a las 900 AM, para recepcionar los testimonios de los señores demandantes EDUARDO FIDEL ORTEGA OSORIO, CARMEN CECILIA OSORIO DE LA HOZ, CAMILO ANDRES ORTEGA OSORIO, ERNESTO CARLOS ORTEGA OSORIO, ROSEMBERG LEONEL ORTEGA OSORIO,</p> <p>SEGUNDO: Fíjese el día 5 de noviembre de 2021, a las 900 AM, para recepcionar los testimonios de los señores LEIDY LAURA ORTEGA MOLINA, NELSON EDUARDO ORTEGA OSORIO, EDUARDO LEON ORTEGA MOLINA, SPENCER LEONEL OSORIO HERNANDEZ, CARLOS JULIO OSORIO DE LA HOZ, BRAYAN JAVIER OSORIO HERNANDEZ</p> <p>TERCERO: Fíjese el día 5 de noviembre de 2021, a las 900 AM, al Perito Psicólogo Dr. GABRIEL ALBERTO ALVAREZ JIMENEZ identificado con C.C. 140.821.999 y Tarjeta Profesional 133552 del Colegio colombiano de Psicólogos, a efectos de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así</p>	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
-------------------------------	-------------------------------------	---	--------------------	------------	--	----------------------

08001-33-33-008-2019-00179-00	EFRAIN RICARDO ARGUELLO PATIÑO	NACIÓN -RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	EJECUTIVO	21/05/2021	<p>REQUERIR A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA QUE, CONFORME A LO ORDENADO EN AUDIENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2020; POR CONDUCTO DEL ÁREA O DIVISIÓN PERTINENTE, SE SIRVA CERTIFICAR TODAS LAS SUMAS PAGADAS AL DR. EFRAIN RICARDO ARGUELLO PATINO, EN SU CONDICIÓN DE MAGISTRADO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR, POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN, INCLUIDAS EN NÓMINA Y AQUELLAS PAGADAS EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL, SEÑALANDO FECHA DE PAGO DE LAS MISMAS Segundo: Oficiar a la señora Jueza Coordinadora de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, así como a la señora coordinadora de la Oficinas de Ejecución Civil del Circuito, que a continuación se señalan:</p> <p>- Jueza Coordinadora de los Juzgados De Ejecución Civil Del Circuito: Dra. EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ – Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito. eortegar@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01ejecba@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>- Coordinadora Oficina De Ejecución Civil Del Circuito, Dra Dalisa Salazar:</p>	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00185-00	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	FÍJESE EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 1000 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00215-00	DIXON ALBERTO GONZALEZ MENDOZA	NACIÓN –MINISTERIO DE DEEFENSA-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	FÍJESE EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2021, A LAS 10:00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00261-00	ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	OFICIAR A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PARA QUE CERTIFIQUE LA FECHA EN QUE ESTUVIERON LAS CESANTÍAS A DISPOSICIÓN DE LA DOCENTE ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, EN LA ENTIDAD BANCARIA CORRESPONDIENTE, SOBRE EL PAGO DE CESANTÍAS ORDENADA EN RESOLUCIÓN NO. 0916 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2016. -Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00287-00	VÍCTOR HUGO CARPINTERO DÍAZ.	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO – POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PROPUESTA POR EL SEÑOR APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA, DE ACUERDO A LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00312-00	YANETZI ESTHER DÍAZ PÉREZ y otros.	MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (en proceso de liquidación).	REPARACIÓN DIRECTA	21/05/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00214-00	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	FÍJESE EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 900 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00110-00	HENRY JAIR VARGAS CASTRO	CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/05/2021	APRUEBA CONCILIACION PRESENTADA POR LA SEÑORA APODERADA DE CASUR, DECLARA TERMINADO ESTE ASUNTO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 25 DE MAYO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO

POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM., LO CUAL SE HACE EN LA FECHA DEBIDO QUE FUE IMPOSIBLE CARGAR ESTADO EN EL DIA DE AYER POR PROBLEMAS CON EL CARGUE DE LA PAGINA.

**Rolando Aguilar Silva
Secretario**

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2013-00052-00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GREGORIO ANTONIO ALVAREZ DE LA HOZ
DEMANDADO	NACION-MINSTRANSPORTE – INVIAS – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
LITISCONSORCIO NECESARIO	MUNICIPIO DE MANATI (ATLANTICO) – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE – MUNICIPIO DE SUAN (ATLANTICO) – MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ (ATLANTICO) – MUNICIPIO DE SANTA LUCIA (ATLÁNTICO) - INCODER
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 6 de enero de 2020, se programó la realización de la continuación de la audiencia inicial para el día 6 de mayo de 2020, a las 1000 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – mayo 21 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 31 de enero de 2020, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 27 de mayo de 2020, a las 1000 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Radicación 08001-33-33-008-2013-00052-00.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 10 de agosto de 2021, a las 1030 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2013-00052-00.

conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 10 de agosto de 2021, a las 10:30 a.m., como fecha para realizar la continuación de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

3

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicación 08001-33-33-008-2013-00052-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa154fe9e09f5cf2451f331a45a18e003ec11a13db165a596564d1ab5562aab

Documento generado en 19/05/2021 03:37:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2014-00097-00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	EILEEN ASTRID DIAZ CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADOS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS.
LITISCONSORTE NECESARIO	AUTOPISTA DEL SOL S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUREXPO S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
JUEZ	DR. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – mayo 21 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00097-00

Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 27 de agosto de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00097-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 27 de agosto de 2021, a las 900 a.m, como fecha para realizar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

hc

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d40755013ed96c77ae9c41e590616cc59e3ff8c806411a76a305edc0d9ccc96

Documento generado en 19/05/2021 03:36:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2016-00092-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	JULIO OJITO PALMA
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 21 de mayo de 2021

Señor juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Barranquilla, remitió lo solicitado en auto anterior, en relación con las resoluciones y órdenes de pago efectuadas con ocasión de la tutela del año 2007 a favor del aquí ejecutante. Así mismo informo de solicitud de requerimiento presentada por el apoderado del ejecutante. Sírvase Proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL BARRANQUILLA, 21 de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que se encuentra incorporado al expediente digital – archivo No. 13, el correo adiado 18 de febrero de 2021, mediante el cual la dirección ejecutiva de administración judicial de Barranquilla, remitió copia de la Resolución no. 3859 del 22 de noviembre de 2007, copia del fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2007 y los soportes de pagos efectuados al amparo de tales documentos; según fuera exigido por este despacho en auto de 22 de enero del presente año.

Así pues, corresponde proceder a la revisión de las liquidaciones aprobadas por el despacho y efectuar el control de legalidad de las mismas, para lo cual el despacho había oficiado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, con el objeto de obtener información sobre los contadores adscritos a la jurisdicción ordinaria, en los cuales pudiera apoyarse esta unidad judicial, ante un posible conflicto de intereses por el parentesco en segundo grado por consanguinidad entre el Señor Alberto García Benítez - Contador Adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico y el Señor apoderado de la parte ejecutante Dr. Daniel Enrique García Benítez.

Sin embargo, dado que esa oficina no suministró ninguna información al respecto y en aras de evitar mayores dilaciones; el despacho ordenará oficiar a la señora Jueza Coordinadora de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, así como al señor coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, a efectos de solicitar su apoyo a través de los contadores adscritos a tales despacho y oficinas. Así:

- Jueza Coordinadora de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal: Dra. LINET MARIA ACUÑA QUIROZ – Juez Quinto de Ejecución Civil del Circuito. lacunaq@cendoj.ramajudicial.gov.co y j05ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Coordinador Oficina De Ejecución Civil Municipal Ingeniero Wilman Cardona: cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y wcardonp@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido se les solicitará nos suministre los nombres y dirección electrónica donde pueda ser contactado el profesional contable y se nos informe la posibilidad de contar



Radicado: 08001-33-33-008-2016-00092-00

con su apoyo en el revisión de cuentas del presente proceso, para proceder a su remisión con las especificaciones del caso.

En lo que respecta a la solicitud de requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, solicitada por el señor apoderado de la parte ejecutante; póngasele en conocimiento la respuesta calendada 18 de febrero del presente año (archivo 13 del expediente digital) y para tal efecto remítase vínculo de acceso a expediente electrónico.

En corolario de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Oficiar a la señora Juez Coordinadora de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, así como al señor Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que a continuación se señalan:

- Jueza Coordinadora de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal: Dra. LINET MARIA ACUÑA QUIROZ – Juez Quinto de Ejecución Civil del Circuito. lacunaq@cendoj.ramajudicial.gov.co y j05ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Coordinador Oficina De Ejecución Civil Municipal Ingeniero Wilman Cardona: cserejcmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y wcardonp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior con el objeto de que se nos informe la posibilidad de contar con su apoyo en la revisión de liquidaciones en el presente proceso ejecutivo, previa remisión del expediente electrónico con las especificaciones del caso y se nos suministre los nombres y dirección electrónica donde puedan ser contactado el contador adscrito a tales despachos.

Segundo: Poner en conocimiento del señor apoderado del ejecutante, la respuesta calendada 18 de febrero del presente año, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla y visible en el archivo 13 del expediente digital. Para tal efecto remítase vinculo de acceso a expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

JB

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7e0e286dd4ce9c56b6205af1fd132f0c675dd76c286f24969816e6009b3b00**

Documento generado en 19/05/2021 04:36:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 21 de mayo de 2021

Radicado	08001-33-33 008-2017-00192-00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Mayuris Payares Reguillo y Otros
Demandado	Municipio de Soledad Atlántico
Juez	Hugo José Calabria López

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que s mediante auto del 11 de octubre de 2019, se ordenó Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico para que allegara copia del Certificado de Tradición del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-357549, sin que hasta la fecha hayan remitido lo solicitado. Sirvase proveer

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 21 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que por auto del 11 de octubre de 2019, se ordenó Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico para que allegara copia del Certificado de Tradición del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-357549, sin que hasta la fecha hayan remitido lo solicitado

Por lo anterior, se ordenará requerirles a efectos que remitan en el término de cinco días lo solicitado y de no remitirlo se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue su conducta omisiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, para que en el término de cinco (5) días hábiles allegue copia del Certificado de Tradición del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-357549, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO Por Secretaría librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

hc

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00192-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f239d525025a417aa06ec7098cfa0e8aa3486fcc6751587686802e4d4617e5

Documento generado en 19/05/2021 03:35:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 21 de mayo de 2021

Radicado:	08001-33-33-008-2017-00213-00.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA.
Demandantes:	FABIAN ENRIQUE NARVAEZ PÉREZ Y OTROS.
Demandadas:	MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE E.P.S, CAJACOPI, LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL OINSMED
JUEZ:	HUGO JOSE CALABRIA LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos Delegada para no ha allegado la totalidad del expediente con radicado N° 75807 del 26 de mayo de 2017,

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 21 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado se observa que en la audiencia inicial de fecha 21 de febrero de 2020, se abrió a prueba la excepción propuesta por el señor apoderado de la ESE Hospital Municipal de SabanaGrande, por lo que se ofició a la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos Delegada, para que allegara la totalidad del expediente con radicado N° 75807 del 26 de mayo de 2017, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

Se ordenará oficiar a la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos Delegada para que allegue la totalidad del expediente con radicado N° 75807 del 26 de mayo de 2017, donde funge como convocante FABIÁN ENRIQUE NARVAEZ PÉREZ Y OTROS contra ÉL MUNICIPIO DE SABANGRANDE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANGRANDE, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR E.P.S. CAJACOPI, LA MISECORDIA CLÍNICA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S., HERNANDO JOSÉ CABALLERO MUÑOZ, DOLONGE PERTU.Z CONRADO Y HUGO ALBERTO MANGA MUÑOZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Oficiase a la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos Delegada para que allegue la totalidad del expediente con radicado N° 75807 del 26 de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00261-00

mayo de 2017, donde funge como convocante FABIÁN ENRIQUE NARVAEZ PÉREZ Y OTROS contra ÉL MUNICIPIO DE SABANGRANDE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANGRANDE, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR E.P.S. CAJACOPI, LA MISECORDIA CLÍNICA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S., HERNANDO JOSÉ CABALLERO MUÑOZ, DOLONGE PERTUZ CONRADO Y HUGO ALBERTO MANGA MUÑOZ, en el término de diez días hábiles. .

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c094ae56f2c545364dc0098a7979ba413bffa426fce39a21e744491e0f577a7
Documento generado en 19/05/2021 03:34:55 PM

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00261-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00018-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	YEISON GUAUTA TORREALBA y otros
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 21 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que en la audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre de 2019, se decretó como prueba, a solicitud del Señor apoderado de la parte demandante, los testimonios de las señoras ANA MARIA PEDRAZA GUEVARA, LUZ MARIA PALOMO y ANDREA ZULEY CORTES SANCHEZ, para el día 28 de abril de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia de prueba.

Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, mayo 21 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe secretarial que antecede, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre de 2019, se fijó el 28 de abril de 2020 para recepcionar, a solicitud del Señor apoderado de la parte demandante, los siguientes testimonios:

-ANA MARIA PEDRAZA GUEVARA, identificada con cc. No. 40.185.771, quien puede ser ubicada en la calle 37 A No. 12-26 Casa 6@ Condominio Los Cristales - Villavicencio.

- LUZ MARIA PALOMO, identificada con cc.. No.38.280.650,quien puede ser ubicada en la Manzana J piso 2 conjunto Salitre - Villavicencio.

- ANDREA ZULEY CORTES SANCHEZ identificada con cc. No. 30.081.258, quien puede ser ubicada en CARRERA 26 No.24-47 Maracos-Villavicencio

Sin embargo estos no pudieron recepcionarse, al encontrarse suspendidos los términos judiciales por la pandemia la COVID 19.

Por lo anterior, se fijará para el día 20 de octubre de 2021, a las 900 A.M. como fecha para recepcionar los testimonios relacionados..

La recepción de los testimonios se hará por medios virtualmente, mediante la utilización de la aplicación Microsoft Teams, teniendo cuenta en las siguientes indicaciones:

- El testigo deberá rendir su declaración a través de su correo electrónico, el cual debió ser suministrado con antelación.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00018-00

- Al momento de rendir su declaración, el testigo debe encontrarse solo en la sala, de frente y con su mirada dirigida única y exclusivamente al computador o equipo que fuere a utilizar para la audiencia, con el audio y la cámara encendidos en todo momento. Tampoco podrá estar presente en la sala virtual al momento en el que se esté interrogando al otro declarante.
- El computador o equipo que vaya a ser utilizado por el testigo tiene que estar en óptimas condiciones, con una cámara que permita la visualización clara de la persona y de los documentos que se fueren a exhibir; debe contar con un micrófono que permita la recepción clara de lo que dice **y unos audífonos de tal manera que él solo pueda escuchar lo que se le pregunte.**
- El testigo no podrá consultar ningún documento (físico o digital) que no haya sido puesto previamente en conocimiento del Juez y éste lo haya aprobado.
- El testigo deberá tener a la mano su documento de identidad original (cedula de ciudadanía), el cual deberá estar en óptimas condiciones para ser leído al momento de ser exhibido en la cámara para la verificación de su identidad.
- El testigo no podrá levantarse del puesto, ni desconectarse en ningún momento mientras se esté llevando a cabo el interrogatorio, y hasta que el señor Juez así lo autorice.

El señor apoderado de la parte actora deberá prestar su colaboración aportando el correo electrónico de las señoras ANA MARIA PEDRAZA GUEVARA, LUZ MARIA PALOMO y ANDREA ZULEY CORTES SANCHEZ, a efectos de poder evacuar la prueba ordenada.

Por último, el señor juez hace la salvedad que, el incumplimiento deliberado de estas indicaciones con fines de impedir el normal desarrollo de la audiencia, da lugar al ejercicio de los poderes correccionales contenidos en el artículo 44 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- en concordancia con los artículos 58 al 60 de la Ley 270 de 1996 -Ley estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 20 de octubre de 2021, a las 900 A.M, para recepcionar los testimonios de ANA MARIA PEDRAZA GUEVARA, identificada con cc. No. 40.185.771, LUZ MARIA PALOMO, identificada con cc.. No.38.280.650, - ANDREA ZULEY CORTES SANCHEZ identificada con cc. No. 30.081.258, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00018-00

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df58d861c1046002008c12591f8cd5a3286b33cf3c7aa576fdfe98a27c6b0dc

Documento generado en 19/05/2021 03:33:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001 -33-33-008-2019-00132-00.
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	EDUARDO FIDEL ORTEGA OSORIO Y OTROS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL - INPEC
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 21 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que en la audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020, se decretó como prueba, a solicitud del Señor apoderado de la parte demandante, interrogatorio de parte de los señores EDUARDO FIDEL ORTEGA OSORIO, CARMEN CECILIA OSORIO DE LA HOZ, CAMILO ANDRES ORTEGA OSORIO, ERNESTO CARLOS ORTEGA OSORIO, ROSEMBERG LEONEL ORTEGA OSORIO, LEIDY LAURA ORTEGA MOLINA, NELSON EDUARDO ORTEGA OSORIO, EDUARDO LEON ORTEGA MOLINA, SPENCER LEONEL OSORIO HERNANDEZ, CARLOS JULIO OSORIO DE LA HOZ, BRAYAN JAVIER OSORIO HERNANDEZ, para los días 14 y 15 de julio de 2020, al igual que del Perito Psicólogo Dr. GABRIEL ALBERTO ALVAREZ JIMENEZ, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia de prueba..

Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, mayo 21 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe secretarial que antecede, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020, se fijó para los días 14 y 15 de julio de 2020, a solicitud del Señor apoderado de la parte demandante, los siguientes interrogatorio de parte:

EDUARDO FIDEL ORTEGA OSORIO, CARMEN CECILIA OSORIO DE LA HOZ, CAMILO ANDRES ORTEGA OSORIO, ERNESTO CARLOS ORTEGA OSORIO, ROSEMBERG LEONEL ORTEGA OSORIO, LEIDY LAURA ORTEGA MOLINA, NELSON EDUARDO ORTEGA OSORIO, EDUARDO LEON ORTEGA MOLINA, SPENCER LEONEL OSORIO HERNANDEZ, CARLOS JULIO OSORIO DE LA HOZ, BRAYAN JAVIER OSORIO HERNANDEZ, al igual que del Perito Psicólogo Dr. GABRIEL ALBERTO ALVAREZ JIMENEZ. Sin embargo estos no pudieron recepcionarse, al encontrarse suspendidos los términos judiciales por la pandemia la COVID 19.

Por lo anterior, se fijará para los días 4 y 5 de noviembre de 2021, a las 900 AM., como fecha para recepcionar los testimonios relacionados..

La recepción de los testimonios se hará por medios virtualmente, mediante la utilización de la aplicación Microsoft Teams, teniendo cuenta en las siguientes indicaciones:

- El testigo deberá rendir su declaración a través de su correo electrónico, el cual debió ser suministrado con antelación.
- Al momento de rendir su declaración, el testigo debe encontrarse solo en la sala, de frente y con su mirada dirigida única y exclusivamente al

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00132-00

computador o equipo que fuere a utilizar para la audiencia, con el audio y la cámara encendidos en todo momento. Tampoco podrá estar presente en la sala virtual al momento en el que se esté interrogando al otro declarante.

- El computador o equipo que vaya a ser utilizado por el testigo tiene que estar en óptimas condiciones, con una cámara que permita la visualización clara de la persona y de los documentos que se fueren a exhibir; debe contar con un micrófono que permita la recepción clara de lo que dice **y unos audífonos de tal manera que él solo pueda escuchar lo que se le pregunte.**
- El testigo no podrá consultar ningún documento (físico o digital) que no haya sido puesto previamente en conocimiento del Juez y éste lo haya aprobado.
- El testigo deberá tener a la mano su documento de identidad original (cedula de ciudadanía), el cual deberá estar en óptimas condiciones para ser leído al momento de ser exhibido en la cámara para la verificación de su identidad.
- El testigo no podrá levantarse del puesto, ni desconectarse en ningún momento mientras se esté llevando a cabo el interrogatorio, y hasta que el señor Juez así lo autorice.

El señor apoderado de la parte actora deberá prestar su colaboración aportando el correo electrónico de las personas citadas, a efectos de poder evacuar la prueba ordenada.

Por último, el señor juez hace la salvedad que, el incumplimiento deliberado de estas indicaciones con fines de impedir el normal desarrollo de la audiencia, da lugar al ejercicio de los poderes correccionales contenidos en el artículo 44 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- en concordancia con los artículos 58 al 60 de la Ley 270 de 1996 -Ley estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 4 de noviembre de 2021, a las 900 AM, para recepcionar los testimonios de los señores demandantes **EDUARDO FIDEL ORTEGA OSORIO**, **CARMEN CECILIA OSORIO DE LA HOZ**, **CAMILO ANDRES ORTEGA OSORIO**, **ERNESTO CARLOS ORTEGA OSORIO**, **ROSEMBERG LEONEL ORTEGA OSORIO**,

SEGUNDO: Fíjese el día 5 de noviembre de 2021, a las 900 AM, para recepcionar los testimonios de los señores **LEIDY LAURA ORTEGA MOLINA**, **NELSON EDUARDO ORTEGA OSORIO**, **EDUARDO LEON ORTEGA MOLINA**, **SPENCER LEONEL OSORIO HERNANDEZ**, **CARLOS JULIO OSORIO DE LA HOZ**, **BRAYAN JAVIER OSORIO HERNANDEZ**

TERCERO: Fíjese el día 5 de noviembre de 2021, a las 900 AM, al Perito Psicólogo Dr. **GABRIEL ALBERTO ALVAREZ JIMENEZ** identificado con C.C. 140.821.999 y Tarjeta Profesional 133552 del Colegio colombiano de Psicólogos, a efectos de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

CUARTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00132-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dca295845a4b705a88e51ad83a86be612f5c2ce4d871d4a3ce2a35299090954

Documento generado en 19/05/2021 03:38:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2019-00179-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	EFRAIN RICARDO ARGUELLO PATIÑO
Demandado	NACIÓN -RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 21 de mayo de 2021

Señor juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, junto con solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, mediante el cual solicita se requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 3 de diciembre de 2020. Sírvase Proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL BARRANQUILLA, 21 de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en efecto, en audiencia celebrada el día 3 de diciembre de 2020, este despacho dispuso lo siguiente:

“- Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que por conducto del Área o División pertinente, se sirva certificar todas las sumas pagadas al Dr. EFRAIN RICARDO ARGUELLO PATINO, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior, por concepto de Bonificación por compensación, incluidas en nómina y aquellas pagadas en cumplimiento de orden judicial, señalando fecha de pago de las mismas.”

Se precisó además al señor apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presente en la diligencia y quien quedó notificado en estrado de la anterior orden, que se le concedía a tal entidad un término de 10 días para emitir su respuesta.

Así mismo se indicó lo siguiente:

“recibidos los anteriores documentos, el despacho solicitará el apoyo del al Contador Público adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, o al que el despacho considere, para remitirle el expediente para que proceda a realizar la liquidación de la condena contenida en la sentencia del 20 de marzo de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Conjueces, , en relación con el reconocimiento y pago de: “el ochenta por ciento (80%), mensual, de lo que por todo concepto devenga como salario un Magistrado de Alta Corte, incluyendo las diferencias adeudadas por concepto de Prima Especial de Servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, desde el periodo comprendido entre el día 01 de enero de 2001 hasta el 15 de marzo de 2005”



Radicado: 08001-33-33-008-2016-00092-00

Dicho esto se advierte que, a la fecha, no se ha recibido en este despacho respuesta alguna por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla; por lo que se estima pertinente su requerimiento en los términos solicitados por el apoderado del ejecutante, quien en memorial de 16 de marzo de 2021, manifestó:

“SOLICITO a su señoría se REQUIERA a la entidad demandada para que DÉ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO en la AUDIENCIA de fecha diciembre 03 de 2020, considerando que revisado el expediente digital en la fecha, no se observa la incorporación de documentos que acrediten su acatamiento”

Por otra parte, como quiera que una vez reunida la información pertinente se deberá hacer uso de un contador que brinde su apoyo en la revisión de la liquidación de la condena contenida en la sentencia que se ejecuta y que el despacho advierte la existencia lazos familiares (parentesco en segundo grado por consanguinidad) entre el Señor Alberto García Benítez - Contador Adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico y el Señor apoderado de la parte ejecutante Dr. Daniel Enrique García Benítez; se estima conveniente solicitar el apoyo de un nuevo profesional contable, en procura de precaver conflictos de intereses y al amparo del principio de moralidad que debe regir la actividad judicial (Art. 3 numeral 5 del CPACA).

Para tales efectos, el despacho ordenará oficiar a la señora Jueza Coordinadora de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, así como a la señora coordinadora de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, solicitándoles su apoyo a través de los contadores adscritos a tales despachos y oficinas. Así:

- Jueza Coordinadora de los Juzgados De Ejecución Civil Del Circuito: Dra. EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ – Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito. eortegar@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Coordinadora Oficina De Ejecución Civil Del Circuito, Dra Dalisa Salazar: ofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsalazama@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido se les solicitará nos suministren los nombres y dirección electrónica donde puedan ser contactados los señalados profesionales contables y se nos informe la posibilidad de contar con su apoyo en la revisión de cuentas del presente proceso, previa remisión del expediente electrónico con las especificaciones del caso.

En corolario de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que, conforme a lo ordenado en audiencia de 3 de diciembre de 2020; por conducto del Área o División pertinente, se sirva certificar todas las sumas pagadas al Dr. EFRAIN RICARDO ARGUELLO PATINO, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior, por concepto de Bonificación por compensación, incluidas en nómina y aquellas pagadas en cumplimiento de orden judicial, señalando fecha de pago de las mismas



Radicado: 08001-33-33-008-2016-00092-00

Segundo: Oficiar a la señora Jueza Coordinadora de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, así como a la señora coordinadora de la Oficinas de Ejecución Civil del Circuito, que a continuación se señalan:

- Jueza Coordinadora de los Juzgados De Ejecución Civil Del Circuito: Dra. EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ – Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito. eortegar@cendoj.ramajudicial.gov.co y i01ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Coordinadora Oficina De Ejecución Civil Del Circuito, Dra Dalisa Salazar: ofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsalazama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior con el objeto de que se nos informe la posibilidad de contar con su apoyo en la revisión de liquidaciones en el presente proceso ejecutivo, previa remisión del expediente electrónico con las especificaciones del caso y nos suministren los nombres y dirección electrónica donde puedan ser contactados contadores adscritos a tales despachos y oficinas; e igualmente,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

JB

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aabba75bfc33f68ac873940cc43a0081e71896132a38705bb27db5fd7382284**
Documento generado en 19/05/2021 04:35:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00185-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 6 de diciembre de 2019, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 23 de abril de 2020, a las 900 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – mayo 21 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 6 de diciembre de 2019, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 23 de abril de 2020, a las 900 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

Radicación 08001-33-33-008-2019-00185-00.

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 12 de octubre de 2021, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2019-00185-00.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 12 de octubre de 2021, a las 1000 a.m. ., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a079f37c6aead94744436911653a37cfab527a4aa48f0b60aaf5c7eab0d236

Documento generado en 19/05/2021 03:40:43 PM

3

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicación 08001-33-33-008-2019-00185-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00215-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIXON ALBERTO GONZALEZ MENDOZA
DEMANDADOS	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
JUEZ	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 19 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

De igual manera le informo que el nuevo apoderado de la parte actora ha solicitado se le reconozca personería para actuar, conforme a poder otorgado por el demandante con fecha de recibido al correo institucional el 28 de octubre de 2020.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – mayo 19 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones*

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00215-00

previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 29 de junio de 2021, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00215-00

utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 29 de junio de 2021, a las 10:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar en su calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor ERICSON ILVANOVICH ACOSTA PEREZ, identificado con la C.C. No. 91.296.195 y TP No. 134.442 del C.S.J., conforme al poder otorgado en debida forma

CUARTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39fa083527c2fcd8672ad65337e6904fb23f1cbc1847d768963f0ebe3ae8091e

Documento generado en 20/05/2021 04:07:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Mayo 21 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00261-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-..
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no ha enviado la Certificación de la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición de la docente ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, en la entidad bancaria correspondiente, el pago de cesantías parciales ordenado en Resolución No. 0916 de 4 de noviembre de 2016.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Mayo 21 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición de la docente ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, en la entidad bancaria correspondiente, sobre el pago de cesantías ordenada en Resolución No. 0916 de 4 de noviembre de 2016.

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición de la docente ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, en la entidad bancaria correspondiente, sobre el pago de cesantías ordenada en Resolución No. 0916 de 4 de noviembre de 2016.

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00261-00

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8686906a008331d42f3a74c2e32ec68bf9bf39ea2dccfa3e40b56f4bdbc716d0

Documento generado en 20/05/2021 07:27:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00287-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	VÍCTOR HUGO CARPINTERO DÍAZ.
Demandada:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO – POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que las excepciones propuestas ya fueron fijadas en lista.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
21 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

ANTECEDENTES

Inicialmente, es preciso señalar, que, por auto del 12 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO – POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., y las modificaciones consagradas en la Ley 2080 de 2021.

El referido auto fue notificado en estado electrónico No. 8 el 15 de febrero de 2021, y notificado personalmente a la entidad demandada en esa misma fecha, a su buzón para notificaciones judiciales.

El 07 de abril del presente año, el Dr. NELSON MENESES VARGA apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, presentó contestación de la demanda.

Resulta oportuno mencionar, que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y dispuso en su inciso 4º: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles

¹ Vigente a partir de la fecha de su publicación (artículo 86 Ley 2080 de 2021), esto es 25 de enero de 2021.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00287-00

siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto admisorio se notificó el 15 de febrero de 2021, el término de traslado de la demanda (30 días)² empezó a correr a partir del día 18 de ese mismo mes y año, finalizando el día 08 de abril del año 2021; la contestación de la demanda se presentó el 07 de abril del año 2021, estando dentro de la oportunidad procesal.

Las excepciones previas, propuestas por Dr. NELSON MENESES VARGAS, apoderado de la entidad accionada fueron fijadas en lista.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”, la cual entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

La referida Ley 2080 de 2021, dispuso en su artículo 38, modificar el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera:

“Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

En este sentido, conforme al Art. 182A del C.P.A.C.A., se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese

² Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00287-00

formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

En la contestación de la demanda, se propuso la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, afirmando el señor apoderado: “Revisado el expediente de la aquí demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, figura como demandante el señor VICTOR HUGO CARPINTERO DIAZ; y demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y si bien el despacho judicial decidió mediante auto admisorio de la demanda, dispone ser notificada la Policía Nacional de Colombia, no es menos cierto y debe tenerse en cuenta que el demandante no agotó satisfactoriamente el requisito de procedibilidad previo para demandar en lo que se refiere a la entidad que represento, toda vez que no reposa dentro del traslado de la demanda, constancia procedente de la ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Barranquilla que diera por surtido el trámite de conciliación extrajudicial”.

A fin de resolver, se tiene, que, antes de admitir la demanda, se decidió por auto calendarado 31 de enero de 2020, inadmitir la misma, por cuanto no se había allegado la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, entre otras irregularidades.

Posterior a ello, la parte actora subsana la demanda, con memorial del 14 de febrero de 2020, y adjunta la respectiva constancia de no Conciliación Extrajudicial de fecha 11 de julio del año 2019, y esta instancia decide admitir la demanda, por lo cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

De igual forma, se le reconocerá personería al Dr. NELSON MENESES VARGAS identificado con C.C. No. 72.290.497 y T.P. No. 268.721 del C.S. de la J., en su condición de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, propuesta por el señor apoderado de la entidad demandada, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO. – Reconocer personería al Dr. NELSON MENESES VARGAS identificado con C.C. No. 72.290.497 y T.P. No. 268.721 del C.S. de la J., en su condición de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO.-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00287-00

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc6439975d8c56aa950a38c28167b9221bdf896791e6ce4c5ec33383338de9**
Documento generado en 20/05/2021 07:18:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00312-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	YANETZI ESTHER DÍAZ PÉREZ y otros.
Demandadas:	MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (en proceso de liquidación).
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 21 de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Inicialmente el Despacho, por auto del 21 de febrero del año 2020, notificado en estado electrónico No. 19 el 24 de febrero de ese mismo año, inadmitió la demanda, a fin de que se allegara certificación por parte de la Procuraduría donde se surtió la Conciliación Extrajudicial, donde se indicara si los señores RAFAEL OVIDIO CASTRO CARRILLO, KEINER SAMUEL CASTRO DÍAS, y LUIS CARLOS CASTRO OROZCO, figuraban como convocante en la conciliación con radicado No. 22150 del 26 de septiembre de 2019.

Mediante escrito del 05 de marzo de 2020, la señora apoderada de la parte actora, subsanó la demanda, siendo procedente decidir la admisión de esta demanda.

La señora YANETZI ESTHER DÍAZ PÉREZ y otros, actuando por medio de apoderada presentaron demanda de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (en proceso de liquidación), solicitando como pretensiones la responsabilidad administrativa de las demandadas, por la muerte de ANDERSON LUIS CASTRO DÍAZ (Q.E.P.D.), y el reconocimiento y pago de unos perjuicios.

Como quiera que en este medio de control figura como demandada la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., (en proceso de liquidación), resulta procedente vincular a la empresa AIR-E S.A. E.S.P., y a la Agente Liquidadora de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00312-00

Electricaribe S.A. E.S.P., Dra. ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA o quién haga sus veces.

Revisado el expediente, se aprecia que la demanda cumple con los requisitos de admisión para este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo cual, se admitirá la demanda presentada por la señora YANETZI ESTHER DÍAZ PÉREZ y otros, mediante apoderada, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (en proceso de liquidación), la empresa AIR-E S.A. E.S.P., y a la Agente Liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P., Dra. ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA o quién haga sus veces, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Admítase la demanda presentada por la señora YANETZI ESTHER DÍAZ PÉREZ y otros, mediante apoderada, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (en proceso de liquidación), la empresa AIR-E S.A. E.S.P., y a la Agente Liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P., Dra. ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA o quién haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la empresa AIR-E S.A. E.S.P., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Notifíquese personalmente a la Agente Liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P., Dra. ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA o quién haga sus veces, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO-. El representante legal de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00312-00

OCTAVO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. – Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. - Reconózcasele personería a la Dra. YENNY BUSTAMANTE TOSCANO, y a la Dra. YINA PAOLA BENTHAN ARIAS, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a788fdc6447141b726dc02f89200a0b747f693ba54bd8f79ddf0e0ab1ec876
Documento generado en 20/05/2021 07:19:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00214-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** Mayo 5 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas*

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2020-00214-00.

se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del cpaca, fijando como fecha para tales efectos, el día 2 de noviembre de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2020-00214-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 2 de noviembre de 2021, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7fcbbb978b70a9b461708abb8f49444ece91572408156d4f9da3ec13a81ecc
Documento generado en 19/05/2021 03:39:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00110-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	HENRY JAIR VARGAS CASTRO.
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 21 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la propuesta conciliatoria presentada en la audiencia inicial, por la señora apoderada de la entidad demandada.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – 21 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

I. CONSIDERACIONES

El día 09 de abril del cursante año, se llevó a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; en la cual se dejó constancia de la propuesta conciliatoria presentada por la señora apoderada de CASUR, adjuntando todos los soportes.

De la propuesta conciliatoria de la propuesta conciliatoria se le dio traslado a la parte actora, y a la señora Agente del Ministerio Público; la parte actora manifestó estar de acuerdo con la propuesta formulada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; de igual manera, la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho, sostuvo que, una vez analizados los documentos allegados por CASUR, resultaba viable el acuerdo conciliatorio.

En la audiencia, el señor Juez manifestó que por auto separado se pronunciaría sobre la propuesta formulada.

A fin de decidir lo relacionado con la aprobación de la propuesta conciliatoria presentada en la audiencia inicial, se pone de presente lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda, son:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00110-00

“1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 559467 de fecha 23/04/2020 emitido por la jefe de la oficina asesora jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional CASUR, Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en el que niega la reliquidación de los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación mensual de retiro del Intendente (retirado) HENRY JAIR VARGAS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.170.670 de Barranquilla (Atlántico).

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi Poderdante, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de julio de 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad. Y

como quiera que la petición fue presentada el 5 de marzo de 2020, la prescripción de las mesadas a reconocer se habrán de computar desde el 5 de marzo de 2016

3. Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague.

4. Condenar en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la Entidad Demandada conforme al artículo 188 y 189 del C.P.A.C.A.

5. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

6. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 ibídem.

7. Como quiera que se trata de un tema de puro derecho, solicito a su señoría que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se profiera SENTENCIA ANTICIPADA”.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y para decidir la aprobación o no de la oferta conciliatoria presentada por CASUR y aceptada por la parte actora, es necesario determinar, si en este caso, resultaría procedente, determinar si el señor Intendente @ HENRY JAIR VARGAS CASTRO, tiene derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reconozca y pague, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación, consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de las partidas duodécimas partes de las partidas, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, causadas desde el mes de julio de 2013, hasta la fecha de pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

En el expediente reposan los siguientes documentos:

-Cédula de Ciudadanía del señor HENRY JAIR VARGAS CASTRO.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00110-00

-Poder otorgado al Dr. LAURENCE ANDRÉS POLO BLANCO, para actuar como apoderado del señor VARGAS, y con la facultad de conciliar.

-Derecho de petición formulado por el demandante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el cual solicitó la reliquidación de su asignación mensual de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, a partir del mes de agosto de 2013, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004.

-Oficio No. 559467 radicado No. 20201200-010103791 del 23 de abril de 2020, con el cual se le da respuesta a la petición presentada por el señor INTENDENTE ® HENRY JAIR VARGAS CASTRO, y le manifiesta:

“...En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019; y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuada en la vigencia 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

En este orden y de conformidad con lo expuesto en este documento y atendiendo al numeral primero (1°) de su solicitud respecto al reajuste y reliquidación de las partidas alegadas por usted, se le comunica que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.

De otro lado, atendiendo a los numerales segundo (2°) y tercero (3°) de su solicitud, se pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00110-00

quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional...".

-Liquidación asignación de retiro, en donde se relacionan como partidas computables: sueldo básico, prima retorno experiencia, prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, subsidio alimentación, prima nivel ejecutivo.

-Resolución No. 6237 del 23 de julio de 2013 "por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 75%, al señor (a) IT ® VARGAS CASTRO HENRY JAIR, con C.C. No. 72170670", donde se resolvió:

"ARTÍCULO 1°. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor (a) IT ® VARGAS CASTRO HENRY JAIR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72170670, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11/07/2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2°. Descontar de la prestación reconocida el 5% mensual...".

-Liquidación de la asignación de retiro.

-Poder conferido a la Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, como apoderada de CASUR, con sus anexos.

-Acta No. 15 calendada 07 de enero de 2021, del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la cual quedó manifestó lo relacionado con la actualización de partidas del nivel ejecutivo, la conciliación de mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, y se indican como parámetros para conciliar:

"1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00110-00

cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación”.

-Certificación de fecha 06 de abril de 2021, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se expresa:

“El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IT (RA) HENRY JAIR VARGAS CASTRO, identificado con C.C. 72.170.670, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 15 del 07 de Enero del año 2021, del Comité de Conciliaciones CASUR, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACION PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO, CASUR reconoció Asignación Mensual de Retiro al Señor IT (RA) HENRY JAIR VARGAS CASTRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72.170.670, mediante resolución No 6237 de fecha 23 de julio de 2013, por tener derecho a ello.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:

....

Es decir, desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el IT (RA) HENRY JAIR VARGAS CASTRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72.170.670, elevó derecho de petición mediante oficio ID Control No. 599312 con fecha de radicación 05 de marzo de 2020, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 05 de marzo del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante el Juzgado 8 Administrativo en la ciudad de Barranquilla, el día nueve (09) de abril de 2021.

Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que NO reposa documento alguno en que conste que al IT (RA) HENRY JAIR VARGAS CASTRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.170.670, haya recibido valor alguno por concepto de PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO, así: Duodécima parte de la prima de vacacional, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

6

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00110-00

parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional, por parte de la entidad.

Se observa que el señor IT (RA) HENRY JAIR VARGAS CASTRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72.170.670, comenzó a percibir su Asignación Mensual de Retiro mediante resolución No. 6237 de fecha 23 de julio de 2013, efectiva a partir del 11 de julio del mismo año, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

-Liquidación de asignación de retiro.

-Liquidación efectuada por CASUR del valor a cancelar al señor IT ® HENRY JAIR VARGAS CASTRO, con fecha inicio de pago 05 de marzo de 2017, y fecha final 09 de abril de 2021, y se refleja como valor total a pagar por partidas computables nivel Ejecutivo:

“Valor de Capital Indexado	3.889.330	
Valor Capital 100%	3.638.485	
Valor Indexación	250.845	
Valor indexación por el (75%)		188.134
Valor Capital más (75%) de la Indexación		3.826.619
Menos descuento CASUR		-131.464
Menos descuento Sanidad		-132.406
VALOR A PAGAR		3.562.749”.

A fin de decidir, encontramos, que mediante la Resolución No. 6237 del 23 de julio de 2013 se le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro, al señor IT (r) HENRY JAIR VARGAS CASTRO, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11 de julio de 2013, conforme a los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, “y demás normas concordantes en la materia”.

En el Oficio No. 559467 radicado No. 20201200-010103791 del 23 de abril de 2020, con el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, da respuesta a la petición presentada por el señor INTENDENTE ® HENRY JAIR VARGAS CASTRO, afirmó que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Así mismo, se expuso, que previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

7

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00110-00

referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

Afirmando la entidad convocada, que la asignación mensual de retiro del aquí demandante, ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.

Y en cuanto al incremento de las partidas a partir de la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, se sugirió la presentación de la Conciliación Extrajudicial, (reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional).

El señor IT ® HENRY JAIR VARGAS CASTRO prestó un servicio por espacio de 20 años, 07 meses y 21 días, siendo retirado del servicio estando en el nivel Ejecutivo.

Como se señaló anteriormente, la asignación de retiro del convocante, fue otorgada teniendo en cuenta los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 “y demás normas concordantes en la materia”.

El Decreto 1091 del 27 de junio 1995¹, dispuso en su artículo 49, que a partir de la vigencia del mismo, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Consagrando, en su parágrafo, que “fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El artículo 51 del mencionado Decreto, contemplaba, que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Sin embargo, el anterior artículo, fue declarado nulo por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente:

¹ “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”,

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

8

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00110-00

Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, en SENTENCIA
11001032500020040010901(124004) de fecha 14 de febrero de 2007².

Las asignaciones de retiro, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto³.

La Ley 923 del 30 de 2004⁴, en cuanto al marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, consagró en su artículo 3°:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez”.

Por su parte, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004⁵, expedido en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, aplicable, a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las Escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, y vigente a partir de la fecha de su publicación 31 de diciembre de 2004, estipuló como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo⁶, las siguientes:

“23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

² “Declarase la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, expedido por el Presidente de la República, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante decreto 132 de 1995”.

³ Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

⁴ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

⁵ “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

⁶ Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

9

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00110-00

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

El Decreto 4433 de 2004, al igual que el Decreto 1091 de 1995, mantuvo el principio de oscilación en las asignaciones de retiro y pensiones:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”⁷.

El Decreto 1858 del 06 de septiembre de 2012⁸ mantiene las partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005:

- “1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales”⁹.

Se tiene entonces, que la asignación de retiro de los miembros del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se incrementa teniendo en cuenta el principio de oscilación, en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, y en las partidas legalmente computadas, a las que se refieren los Decretos antes enunciados.

En cuanto al principio de oscilación, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en diversas providencias, al respecto encontramos la Sentencia proferida por esa Corporación, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente Dr.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), en la que se dijo:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹⁰, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el

⁷ Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

⁸ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”.

⁹ Artículo 3º Decreto 1858 de 2012.

¹⁰ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00110-00

fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

...

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia¹¹ determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional¹², en virtud del principio de favorabilidad¹³ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004”.

Acorde a la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, y a la normatividad antes expuestas, resulta procedente la reliquidación de la asignación de retiro del Intendente @ HENRY JAIR VARGAS CASTRO, desde la fecha de su reconocimiento, teniendo en cuenta el principio de oscilación, en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, y en las partidas legalmente computadas.

Cabe indicar que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, afirmó que las vigencias anteriores al 2019, están reajustadas a partir del 1º de enero de 2020, y en nómina del mes de marzo de 2020, viene reajustadas lo referente al Decreto 318.

En lo relacionado con el fenómeno de la prescripción, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, dispone:

“Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de

¹¹ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

¹² La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

¹³ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

11

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00110-00

pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Es oportuno manifestar, que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en Sentencia del diez (10) octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), negó la pretensión de nulidad formulada contra el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 «Por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública», en cuanto fija el término de prescripción trienal.

De acuerdo a la respuesta dada por CASUR al convocante, se presentó Derecho de petición radicado ante CASUR No. 549312 el 06 de marzo de 2020, sin embargo, dentro del escrito de la demanda, se señaló como fecha de presentación del derecho de petición, 05 de marzo de 2020, por lo que acorde al artículo antes citado, se entienden prescritas las mesadas con anterioridad al 05 de marzo de 2017, y así quedó expuesto en la Liquidación efectuada por CASUR, donde se plasmó, el valor a cancelar al señor CESAR EMIDIO ESCORCIO DE LA HOZ, con fecha inicio de pago 05 de marzo de 2017, y fecha final 09 de abril de 2021.

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

(...)

Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

12

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00110-00

que sea congruente con lo pedido en la demanda. (...) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes, en especial cuando uno de ellos sea el mismo Estado, todo lo cual, debe enfatizarse, encuentra amplio y suficiente fundamento constitucional, partiendo del preámbulo de la Carta Política; el artículo 2° según el cual constituyen fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo; el artículo 6° que consagra el principio de legalidad, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”; el artículo 13 que prevé que el Estado debe proteger especialmente a “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

(...)

Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (...) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado”.

Con base al material probatorio obrante dentro del expediente, y de acuerdo a la Sentencias aludidas, el Despacho aprobará la Conciliación formulada por CASUR y aceptada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la formula conciliatoria presentada por la señora apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aceptada por la parte actora, donde se acordó cancelarle al señor IT ® HENRY JAIR VARGAS CASTRO identificado con C.C. No. 72.170.670, la suma de \$3.562.749, cancelados dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de los documentos pertinentes ante la entidad convocada, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto, junto con el acuerdo conciliado, prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

13

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00110-00

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5197ce829e4fb9fb3fece01a5cd5e1e737b0d6573273cc12e0e60337b82e4f2**
Documento generado en 23/05/2021 11:26:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**